

PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.485

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

ARTÍCULO 1º. Incorpórase como artículo 26 bis de la Ley 26.585 el siguiente texto:

“Artículo 26 bis. Notificación de oficio. La notificación de la/s medida/s preventivas urgentes es una carga judicial, debe ser realizada de oficio y no puede recaer en la víctima de violencia de género”.

ARTÍCULO 2º. Modifícase el artículo 32 de la Ley 26.485 el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 32. Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a debe evaluar la conveniencia de modificarlas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la juez/a debe proveer un sistema de monitoreo, alerta y localización georreferenciada entre el agresor y la autoridad competente a fin de detectar en forma inmediata si se vulnera la prohibición de acercamiento.

Asimismo, el/la juez/a debe aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas;
- b) Comunicar los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;

“2021- AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN”

- c) Retener de manera temporal la licencia de conducir, pasaporte u otra documentación de interés para el agresor;
- d) Prohibir temporalmente el ingreso al club y/o a eventos sociales de interés del agresor;
- e) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la autoridad judicial de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;
- f) Cualquier otra medida razonable para asegurar el cumplimiento por parte del agresor de la/s medida/s preventivas dispuestas.

El/la juez/a debe poner en conocimiento del incumplimiento de la/s medida/s preventiva/s al juez/a con competencia en materia penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.”

ARTÍCULO 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina Álvarez Rodríguez

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como fin aportar herramientas para acompañar a las mujeres víctimas de violencia de género. En tal sentido apunta a reformar parcialmente el capítulo II del Título III sobre “Procedimientos” de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, incorporando un artículo 26 bis y modificando el artículo 32 actualmente vigente con el objeto de facilitar y agilizar los procesos de violencia de género y ampliar las sanciones previstas para el agresor en caso de incumplimiento/s de la/s medida/s preventiva/s urgente/s dispuestas por el/la juez/a.

La primera de estas propuestas, es decir, la incorporación de un artículo 26 bis a la ley 26.485, libera a la víctima de violencia de género de la carga de notificar al agresor de las medidas preventivas urgentes dispuestas por el/la juez/a, colocando esta responsabilidad en cabeza del poder judicial quien deberá notificar las medidas de oficio.

De esta forma, se siguen los lineamientos planteados por el Comité de la CEDAW en la Recomendación General N°35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer del año 2017, en especial, cuando se afirma que, “Las medidas de protección deberían evitar imponer una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres víctimas o supervivientes” (parágrafo 31).¹

En esta línea, cabe traer a colación lo señalado en el informe sobre Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales de 2015, elaborado por la Defensoría General de la Nación. Allí se advierte que “Un primer obstáculo identificado en este punto es que se delega en las víctimas el diligenciamiento de sus medidas de protección. En general, cuando estas medidas se dictan, el juzgado elabora el oficio para que la beneficiaria se traslade

¹ Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>, compulsado el 24/02/2020.

hasta la comisaría y requiera allí que notifiquen al denunciado el contenido de la resolución judicial. Esta práctica atenta contra la celeridad que estos procesos requieren y, por otra parte, expone a las mujeres a situaciones de revictimización en sede policial, donde en ocasiones reciben un trato inadecuado, se minimiza la violencia de género y se invocan otras prioridades o falta de personal. Asimismo, los problemas para diligenciar las notificaciones se agravan en barrios marginales o asentamientos precarios, porque son lugares de identificación compleja, y porque los agentes de seguridad suelen ser reticentes a ingresar en zonas que consideran inaccesibles o riesgosas”.²

Ante la problemática descrita el Informe citado recomienda que en forma simultánea al dictado de las medidas se confeccione de oficio la copia certificada de la resolución: “Para una mejor protección de derechos, es necesario estandarizar como práctica la notificación judicial de oficio a las comisarías de las medidas de protección dispuestas, para evitar que las propias víctimas deban diligenciarlas. La notificación de oficio no solo debería limitarse al primer dictado de medidas, sino también a sus prórrogas, a fin de facilitar la ruta de acceso de las mujeres a la justicia, agilizar el proceso y evitar instancias de nueva exposición institucional y victimización secundaria”.

Por último, cabe destacar que la notificación de oficio aquí propuesta se encuadra en uno de los compromisos de no repetición asumidos por el Estado Argentino en el Acuerdo de Solución Amistosa celebrado con la señora Olga del Rosario Díaz en el marco de la Comunicación N° 127/2018 del registro del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Decreto 679/2020, B.O. 18/08/2020). En esa oportunidad, el Estado se comprometió a “(...) adoptar las medidas necesarias para la efectiva notificación de oficio a la persona denunciada de las medidas de protección dictadas (...)” (Apartado 3.4.1, inc. f).

²

Disponible en <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Informe%20G%C3%A9nero%202015%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>, compulsado el 24/02/2020.

La otra propuesta del presente proyecto de ley se refiere a la modificación de la redacción actual del artículo 32 de la ley 26.485 que es aquel que contempla las sanciones al agresor que incumple las medidas preventivas. Las modificaciones propuestas sobre este artículo son varias.

En primer lugar, se transforma en deber lo que en el texto actualmente vigente es una facultad del juez/a - “el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras”-.

De este modo, ante la denuncia de la víctima de un incumplimiento de la/s medida/s dispuesta/s, el/la juez/a estará obligado a reverlas, modificándolas o ampliándolas con el fin de asegurar protección a la mujer.

En segundo lugar, ante un nuevo incumplimiento se dispone como primera medida la obligación de proveer de un sistema de monitoreo (tobillera) entre el agresor y la autoridad competente a fin de detectar en forma inmediata si se vulnera nuevamente la prohibición de acercamiento.

En este marco, es dable destacar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación es quien brinda a las provincias estas herramientas de protección para las personas en situación de violencia por razones de género, consistentes en dispositivos georreferenciados, que tienen por función el control y monitoreo garantizando el cumplimiento de las medidas cautelares. (Considerandos del Decreto 123/2021).

A su vez, es importante mencionar que la senadora Beatriz Mirkin impulsó un proyecto que obtuvo sanción en Senado e ingresó a esta Cámara como Expediente 0023-S-2019 para establecer un Sistema de Monitoreo, Alerta y Localización Georreferenciada entre denunciante y autoridad de competente para los casos de violencia de género.

Por otra parte, en el presente proyecto se incorporan una serie de sanciones destinadas a compeler al agresor a cumplir con las medidas dispuestas en protección de la persona víctima de violencia por motivos de género, entre ellas: la retención de documentación de interés del agresor para su oficio, negocio

y/o esparcimiento (pasaporte, la licencia de conducir, etc.), la prohibición temporal de ingreso al club y/o a eventos sociales que sean de interés personal del agresor, la realización de trabajos comunitarios y toda otra medida razonable que el/la juez/a pueda establecer con el objeto de hacer cesar el incumplimiento de las medidas de prohibición de acercamiento, exclusión del hogar y cualquiera otra que tenga por fin hacer cesar la perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice el agresor hacia la mujer o persona víctima de violencia por motivos de género.

Estas modificaciones, se encuentran en sintonía con otra de las recomendaciones del Comité de la CEDAW que surgen de la Recomendación General N°35 ya citada, cuando se afirma que “Los mecanismos deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento” (parágrafo 31).

Por último, teniendo en consideración que el incumplimiento de una medida dispuesta por la justicia configura desobediencia, el juez/a no puede, sino que debe poner en conocimiento de ese incumplimiento al juez/a con competencia en materia penal para que investigue el hecho dentro del plazo de veinticuatro horas.

En síntesis, teniendo en consideración que, como surge del informe de Servicios de Asesoramiento y Patrocinio de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación del año 2019 -año en el que intervinieron en 1297 expedientes judiciales ante la justicia nacional con competencia en asuntos de familia-, “en el 43% de los casos, se registró un incumplimiento de las medidas en favor de la víctima, en tanto que en el 35% se sucedieron nuevos hechos de violencia después de la denuncia judicial. (...) Seis de cada diez veces fue necesario renovar las medidas de protección (y, en la mitad de las ocasiones, hubo que pedir varias veces la prórroga de las medidas)”.

Resulta imperativo “repensar los mecanismos actuales de protección y evaluar otros modelos superadores, que logren brindar respuestas más eficientes y de fondo a la situación de las mujeres que buscan medidas de protección”.³

En esta línea se inscribe la presente propuesta legislativa, intentando acercar una herramienta más para erradicar la otra pandemia que vive nuestro país y el mundo: las violencias por motivos de género.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañan con la aprobación del presente proyecto.

Cristina Álvarez Rodríguez

3

Disponible en https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/IA%20Genero%202019_compressed.pdf, compulsado el 24/02/2020.